

Categorías	Valor base festivo	Festivo descansado	Festivo trabajado
Técnico 2.2	2.611	3.917	6.528
Técnico 3	2.809	4.213	7.022
Técnico 4	2.558	3.838	6.396
Técnico 5	2.338	3.506	5.844
Administrativo 1-1.1	4.139	6.209	10.348
Administrativo 1-1.2	3.435	5.153	8.588
Administrativo 1-2.1	3.702	5.554	9.256
Administrativo 1-2.1	3.075	4.613	7.688
Administrativo 2.1	3.138	4.708	7.846
Administrativo 2.2	2.611	3.917	6.528
Administrativo 3	2.809	4.213	7.022
Administrativo 4 A	2.531	3.797	6.328
Administrativo 4 B	2.202	3.304	5.506
Auxiliar Administrativo	2.044	3.066	5.110
Auxiliar Oficina 1	2.202	3.304	5.506
Auxiliar Oficina 2	2.044	3.066	5.110
Auxiliar Oficina 3	2.044	3.066	5.110
Operario 1 A	2.676	4.014	6.690
Operario 1 B	2.521	3.781	6.302
Operario 2 A	2.445	3.667	6.112
Operario 2 B	2.334	3.500	5.834
Operario 3	2.074	3.112	5.186
Peón Especial	1.926	2.890	4.816
<b>Valor día festivo-año 1988</b>			
Técnico 1.1	4.967	7.451	12.418
Técnico 1.2	4.122	6.183	10.306
Técnico 2.1	3.766	5.649	9.415
Técnico 2.2	3.133	4.700	7.834
Técnico 3	3.371	5.056	8.426
Técnico 4	3.070	4.605	7.675
Técnico 5	2.805	4.208	7.013
Administrativo 1-1.1	4.967	7.451	12.418
Administrativo 1-1.2	4.122	6.183	10.306
Administrativo 1-2.1	4.443	6.664	11.107
Administrativo 1-2.1	3.690	5.535	9.226
Administrativo 2.1	3.766	5.649	9.415
Administrativo 2.2	3.133	4.700	7.834
Administrativo 3	3.371	5.056	8.426
Administrativo 4 A	3.037	4.556	7.594
Administrativo 4 B	2.643	3.964	6.607
Auxiliar Administrativo	2.453	3.679	6.132
Auxiliar Oficina 1	2.643	3.964	6.607
Auxiliar Oficina 2	2.453	3.679	6.132
Auxiliar Oficina 3	2.453	3.679	6.132
Operario 1 A	3.211	4.817	8.028
Operario 1 B	3.025	4.537	7.562
Operario 2 A	2.934	4.401	7.334
Operario 2 B	2.800	4.200	7.001
Operario 3	2.489	3.734	6.223
Peón Especial	2.312	3.468	5.779

**21264 RESOLUCION de 28 de agosto de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», y los trabajadores a su servicio.**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 27 de mayo de 1987, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de agosto de 1987.—(Artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Director general.—P. D., el Subdirector general de R. de Empresas, Esteban Rodríguez Vera.

**CONVENIO COLECTIVO PARA 1987 Y 1988**

**CAPITULO PRIMERO**

**Cláusulas generales**

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Este Convenio afecta a las provincias en las que desarrolla su actividad industrial «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima».

Art. 2.º *Ambito personal y funcional.*—El presente Convenio afecta a los trabajadores y empleados que integran la plantilla de personal fijo y no fijo de la Empresa, comprendidos en las escalas del anexo I, cuyas relaciones de trabajo estén reguladas en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica de 30 de julio de 1970.

A este Convenio podrán adherirse las Empresas filiales «Electra del Esva» y «Distribuidora Palentina de Electricidad».

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Este Convenio Colectivo entrará en vigor con efectos desde 1 de enero de 1987, cualquiera que sea la fecha de su publicación, salvo en aquellos conceptos respecto a los que expresamente se haya convenido otra fecha, y tendrá duración hasta 31 de diciembre de 1988.

**CAPITULO II**

**Régimen económico**

Art. 4.º *Tabla salarial.*—Se acuerda que los valores de la nueva tabla salarial que regirán a partir de enero de 1987, y para ese año, son los que figuran en el anexo I que se acompaña.

Para 1988 las cuantías de la tabla salarial descrita serán incrementadas en el 4 por 100. Dicho aumento se aplicará automáticamente con efectos de 1 de enero de 1988, sobre las tablas salariales vigentes a 31 de diciembre de 1987.

Art. 5.º *Antigüedad.*—El valor del trienio para 1987 será de 22.104 pesetas anuales, a percibir en doce mensualidades de 1.842 pesetas cada una.

Art. 6.º *Complemento de ayuda familiar.*—El valor de la ración o unidad para 1987 será de 13.296 pesetas anuales a percibir en doce mensualidades iguales de 1.108 pesetas cada una.

Art. 7.º *Plus de turno cerrado.*—El valor del plus de turno cerrado para 1987 será de 397 pesetas por día efectivamente trabajado, en las condiciones establecidas en anteriores Convenios.

Art. 8.º *Plus de turno abierto.*—El valor de este plus de turno abierto para 1987 será de 240 pesetas por día efectivamente trabajado, en las condiciones establecidas en anteriores Convenios.

Art. 9.º *Primas.*—Este concepto para 1987 se verá incrementado en un 6,5 por 100 sobre sus correspondientes valores en 31 de diciembre de 1986.

Art. 10. *Plus nocturno.*—Los valores de la nueva tabla de plus nocturno que regirán a partir de 1 de enero de 1987 y para ese año son los que figuran en el anexo II que se acompaña.

El plus nocturno será percibido por todos los trabajadores de plantilla cuando realicen la jornada ordinaria de trabajo durante el periodo comprendido entre las veintidós y seis horas.

Art. 11. *Trabajos extraordinarios.*—En las mismas condiciones establecidas en Convenios anteriores el incentivo para 1987 será de 1.159 pesetas por trabajo realizado en día de descanso o festivo.

Art. 12. *Horas extraordinarias.*—El valor de las horas extraordinarias y los pagos correspondientes por trabajo o descanso en festivos para 1987 se verá incrementado sobre sus correspondientes valores en 31 de diciembre de 1986.

Se acompañan nuevas tablas de valores de horas extraordinarias para 1987, como anexo III.

Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo se abonará con el incremento porcentual del 75 por 100.

Art. 13. *Diets.*—Las dietas por desplazamiento para 1987 se abonarán de acuerdo con los valores de las tablas que se acompañan como anexo número IV.

Art. 14. *Complementos salariales para 1988.*—A partir de 1 de enero de 1988, las cuantías de los complementos salariales establecidos en los artículos 5.º al 13, ambos inclusive, de este Convenio, vigentes a 31 de diciembre de 1987, serán incrementados automáticamente en el 4 por 100.

Art. 15. *Gratificación Convenio.*—Con motivo de la firma y con efectos desde la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio y totalmente independiente del salario y de cualquier otra repercusión de carácter económico, se hará efectiva a cada trabajador de plantilla sujeto a la jornada regulada en el artículo 17.1, de este Convenio, la cantidad de 36.551 pesetas en 1987.

Al personal de plantilla con jornada superior a la mencionada, se le abonará en el mismo concepto y condiciones 42.643 pesetas en 1987.

Para 1988 estas cantidades se verán incrementadas en el 4 por 100 respecto de las percibidas en 1987 y se integrarán definitivamente en el concepto de salario con todos los efectos consiguientes, a partir de 1 de enero de 1988.

Art. 16. *Cláusulas de revisión salarial.*—Para 1987, en el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 5,5 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1986, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1987, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1988, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Esta cláusula incluye la revisión de la cuantía de la gratificación de Convenio para 1987.

Para 1988, en el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1988 un incremento superior al 3 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1987, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1988, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1989, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga. La correspondiente a 1987, durante el primer trimestre de 1988, y la correspondiente a 1988, durante igual período de 1989.

### CAPITULO III

#### Tiempo de trabajo

Art. 17. *Jornada de trabajo.*—Se mantiene la jornada de trabajo establecida en el Convenio Colectivo anterior. Es la siguiente:

1. Personal jurídico, administrativo (subgrupo I) y técnico con trabajo exclusivo de oficinas.—Se establece para este personal la siguiente jornada de trabajo:

a) Jornada de invierno, ocho meses (octubre a mayo, ambos inclusive): Cuarenta horas semanales con jornada partida de ocho horas diarias, de lunes a viernes y sábados libres.

De las ocho horas diarias, siete se trabajarán de nueve a catorce y de dieciséis treinta a dieciocho treinta horas. La octava se trabajará con horario flexible a elección del trabajador, dentro de los márgenes máximos siguientes:

De ocho a nueve horas.

De dieciséis a dieciséis treinta horas.

De dieciocho treinta a diecinueve horas.

Dentro de las diversas combinaciones posibles, el cómputo de la octava hora no podrá realizarse en periodos inferiores a quince minutos continuados. En ningún caso podrán acumularse para días sucesivos los posibles excesos de jornada que, por encima de las ocho horas, se hayan trabajado en días anteriores.

b) La jornada de verano, cuatro meses (junio a septiembre, ambos inclusive): Treinta horas semanales con jornada continuada de seis horas, de ocho a catorce horas, de lunes a viernes y sábados libres.

2. Personal con trabajo en régimen de turno.—Este personal trabajará durante todo el año cuarenta horas semanales, a razón de ocho horas continuadas diarias, con arreglo al calendario de turnos que rige en la empresa, totalizando anualmente el mismo número de horas que el resto del personal de su escalafón no sujeto a régimen de turnos.

El personal que presta servicios de atenciones disfrutará de la jornada intensiva de verano, sin detrimento de su acoplamiento al trabajo de sustitución de turnos aun en dicha jornada, con cumplimiento de la jornada actual de ocho horas diarias y cuarenta semanales cuando trabajen en régimen de turnos, y de la jornada de invierno de ocho treinta horas diarias como compensación horaria, a fin de completar, en cómputo anual, el horario de trabajo general del personal del escalafón a que pertenece.

El personal de régimen de turnos disfrutará de un descanso de cinco días, distribuido a lo largo de los doce meses del año, a fin de totalizar, en cómputo anual, el horario del personal de su escalafón no sujeto a régimen de turnos. Dicha compensación está motivada por la reducción de diez horas semanales durante cuatro semanas en la jornada de verano.

El cómputo anual, a los solos efectos de la compensación horaria del personal de atenciones, queda establecido en 1.768 horas.

3. Resto del personal.—Se establece para este personal la siguiente jornada de trabajo:

a) Jornada de invierno, ocho meses (octubre a mayo, ambos inclusive), cuarenta y dos horas treinta minutos semanales, con jornada partida de ocho horas treinta minutos, de lunes a viernes y sábados libres, con horario de ocho a doce treinta horas y de catorce treinta a dieciocho treinta horas.

b) Jornada de verano, cuatro meses (junio a septiembre, ambos inclusive), treinta y dos horas treinta minutos semanales, con jornada continuada de seis horas treinta minutos diarios, de lunes a viernes y sábados libres, con horario de ocho a catorce treinta horas.

4. A todos los efectos legales, los sábados tendrán el carácter de días hábiles, no festivos, incluso para el personal que los descansa.

5. Se considerarán festivos a partir de las doce horas los días 24 y 31 de diciembre, o sus vísperas si dichas fechas no fueran días laborables.

Art. 18. *Remuneración y jornada anual de trabajo.*—A los efectos de lo establecido en el artículo 26, punto 5, del Estatuto de los Trabajadores, la remuneración anual en función de las horas anuales de trabajo es la que figura en la tabla salarial del anexo I de este Convenio.

Art. 19. *Vacaciones.*—Todos los trabajadores de plantilla disfrutarán de un período de vacaciones anuales, no sustituible por compensación económica, de veinticinco días laborables.

Art. 20. *Horas extraordinarias.*—Dado el servicio público, esencial para la comunidad, que presta la Empresa, la estructura de la misma y el deseo común de reducir las horas extraordinarias al mínimo indispensable, se acuerda:

Horas extraordinarias habituales: Supresión.

Horas extraordinarias urgentes: Realización.

Horas extraordinarias estructurales: Realización, siempre que no sea posible la situación por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

Se consideran horas extraordinarias urgentes las derivadas de los diferentes supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, daños extraordinarios y urgentes y averías de reparación inaplazables; las motivadas como consecuencia de trabajos que, aun programados, precisen su realización urgente; las que vengan exigidas para evitar el riesgo de pérdida de materias primas, y, en general, todas aquellas que por su trascendencia sean de inevitable e inaplazable realización.

Se consideran horas extraordinarias estructurales las necesarias por períodos punta de producción, períodos extraordinarios de construcción, mantenimiento o puesta en marcha de instalaciones, paradas programadas, trabajos inaplazables, ausencias imprevistas, sustitución de turnos o de servicios inaplazables por enfermedad, permisos, ausencias imprevistas, cambio de turno, cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal realización de funciones sindicales o de representación del personal, trabajos en festivos obligados por necesidades de servicio o cualesquiera otros trabajos imprescindibles derivados de la naturaleza de la actividad que desarrolla la Empresa.

Art. 21. *Control de horas extraordinarias.*—Los Comités de Empresa y Delegado de Personal de Aguilar de Campoo serán informados de acuerdo con la Orden de 1 de marzo de 1983, enviando un ejemplar del resumen de horas extraordinarias a cada centro de trabajo donde existan miembros de Comités de Empresa.

Los Comités de Empresa delegarán en un representante entre sus miembros, junto con el Delegado de Personal de Aguilar de Campoo, cumplimentarán mensualmente de acuerdo con la representación empresarial en los términos que proceda, la comunicación preceptiva dirigida a la correspondiente autoridad laboral.

Este procedimiento tendrá vigencia hasta la firma del nuevo Convenio Colectivo, en cuyo momento quedará totalmente derogado y, en su caso, sustituido por lo que pudiera pactarse en el nuevo Convenio Colectivo.

Art. 22. *Fiesta del sector.*—La fiesta del sector se celebrará el primer lunes del mes de junio, o al día siguiente si éste fuera festivo.

### CAPITULO IV

#### Atenciones sociales

Art. 23. *Clases pasivas.*—Se continúa con el régimen de atención a las clases pasivas de acuerdo con lo establecido en anteriores Convenios y, especialmente, lo pactado en el Convenio Colectivo para 1985 y 1986, ampliado y ultimado por el acuerdo de fecha 14 de abril de 1986, Resolución de la Dirección General de Trabajo de 12 de mayo de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de 17 de junio.

Art. 24. *Reingreso de incapacitados.*—A los trabajadores que cesaren en la Empresa, como consecuencia de incapacidad para el trabajo reconocida por los organismos oficiales competentes, se les reconoce el derecho al reingreso, en los casos en que por revisión de la Comisión Técnica Calificadora sea declarada la recuperación de la capacidad para su trabajo.

Art. 25. *Complemento ILT.*—La Empresa complementará el subsidio de ILT actualmente del 60 por 100, hasta alcanzar el 100 por 100 de las percepciones salariales de los trabajadores de plantilla en los casos de enfermedad común y accidente no laboral.

Asimismo complementará el subsidio de ILT, actualmente del 75 por 100, hasta alcanzar el 100 por 100 de las percepciones salariales de los trabajadores de plantilla.

La Empresa seguirá abonando el 100 por 100 de las percepciones salariales de los trabajadores de plantilla durante los tres primeros días de los procesos de enfermedad común y accidente no laboral.

Art. 26. *Formación y nueva función profesional.*—La modernización de los trabajos en la Empresa, la implantación de nuevas tecnologías y la extensión de la zona de suministro eléctrico, pueden conllevar la reorganización de los servicios, mejoras en el mantenimiento y explotación de las instalaciones y modificación de las actividades profesionales.

Como consecuencia de estas transformaciones y de las medidas necesarias para llevarlas a cabo las partes contratantes se comprometen a negociar los temas que afectan a los trabajadores y que pueden implicar la adaptación a una nueva estructura profesional y a la reorganización de los servicios de la Empresa.

Esta negociación se llevará a efecto mediante una comisión representante de ambas partes contratantes y tendrá lugar una vez se haya formalizado el presente Convenio Colectivo.

## CAPITULO V

### Acción sindical

Art. 27. *Sindicatos.*—En los centros de trabajo existirán tabloneros de anuncios, en los que los Sindicatos, debidamente implantados, podrán insertar comunicaciones a cuyo efecto dirigirán copias de las mismas previamente a la Dirección o titularidad del centro.

En aquellos centros de trabajo con plantilla que no exceda de doscientos cincuenta trabajadores, y cuando los Sindicatos o Centrales posean en los mismos una afiliación superior al 15 por 100 de aquella, la representación del Sindicato o Central será ostentada por un Delegado.

El Sindicato que alegue poseer derecho a hallarse representado mediante titularidad personal en la Empresa deberá acreditarlo ante la misma de modo fehaciente, reconociendo ésta, acto seguido, al citado Delegado, su condición de representante del Sindicato, a todos los efectos.

El Delegado sindical deberá ser trabajador en activo de «Electra del Viesgo, Sociedad Anónima», y designado de acuerdo con los Estatutos de la Central o Sindicato a quien represente. Será preferentemente miembro del Comité de Empresa.

Art. 28. *Funciones del Delegado sindical.*—Son funciones del Delegado sindical:

Representar y defender los intereses del Sindicato a quien representa y de los afiliados del mismo en la Empresa, y servir de instrumento de comunicación entre su Central Sindical o Sindicato y la Dirección de la Empresa.

Podrán asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Comité Paritario de Interposición con voz y sin voto, y siempre que tales órganos admitan previamente su presencia.

Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda. Poseerán las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley, Convenios Colectivos y por el Acuerdo Interconfederal, a los miembros de Comités de Empresa.

Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados al Sindicato.

Serán informados y oídos por la Empresa con carácter previo:

- Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados al Sindicato.
- En materia de reestructuración de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores, cuando revista carácter colectivo o del centro de trabajo general, y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.
- La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

Podrán recaudar cuotas a sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo.

Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que pudieran interesar a los respectivos afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general, la Empresa pondrá a disposición del Sindicato cuya representación ostente el Delegado, un tablón de anuncios que deberá establecerse dentro de la Empresa y en lugar donde se garantice, en la medida de lo posible, un adecuado acceso al mismo por todos los trabajadores.

En materia de reuniones, ambas partes, en cuanto al procedimiento se refiere, ajustarán sus conductas a la normativa legal vigente.

Los Delegados ceñirán sus tareas a la realización de las funciones sindicales que les son propias.

Art. 29. *Cuota sindical.*—El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libretas de ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. La Empresa efectuará las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario del afiliado.

La Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa, si la hubiere.

Art. 30. *Excedencias.*—Podrá solicitar la situación de excedencia, aquel trabajador en activo que ostentara cargo sindical de relevancia provincial, a nivel de Secretario del Sindicato respectivo, y nacional, en cualquiera de sus modalidades.

Permanecerá en tal situación mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a la Empresa, si lo solicitara, en el término de un mes, al finalizar el desempeño del mismo.

Art. 31. *Participación en las negociaciones de Convenios Colectivos.*—A los Delegados sindicales o cargos de relevancia nacional de las Centrales reconocidas en el contexto del Acuerdo Interconfederal implantadas nacionalmente y que participen en las Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos, manteniendo su vinculación como trabajadores en activo de la Empresa, les serán concedidos permisos retribuidos por la misma, a fin de facilitarles su labor como negociadores y durante el transcurso de la antedicha negociación, siempre que la Empresa esté afectada por la negociación en cuestión.

Art. 32. *Comités de Empresa.*—Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidos por las Leyes, se reconoce a los Comités de Empresa las siguientes funciones:

A. Ser informados por la Dirección de la Empresa:

a) Trimestralmente, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y ventas de la misma, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la Empresa.

b) Anualmente, conocer y tener a su disposición el Balance, la Cuenta de Resultados, la Memoria y cuantos documentos se den a conocer a los socios.

c) Con carácter previo a su ejecución por la Empresa, sobre las reestructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales, y las reducciones de jornada; sobre el traslado total o parcial de las instalaciones empresariales y sobre los planes de formación profesional de la Empresa.

d) En función de la materia de que se trata:

1. Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias; estudios de tiempos, establecimientos de sistemas de primas o de incentivos y valoración de puestos de trabajo.

2. Sobre la fusión, absorción o modificación del status jurídico de la Empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

3. La Empresa facilitará al Comité el modelo o modelos de contrato de trabajo que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar las reclamaciones oportunas ante la Empresa y, en su caso, a la autoridad laboral competente.

Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves y, en especial, en supuestos de despido.

5. En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, el movimiento de ingresos y ceses y los ascensos.

B. Ejercer una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

a) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de seguridad social, así como el respeto de los pactos, condiciones

o usos de Empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante la Empresa y los Organismos o Tribunales competentes.

b) Las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.

C. Participar, como reglamentariamente se determine, en la gestión de obras sociales establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

D. Colaborar con la dirección de la Empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procure el mantenimiento y el incremento de la actividad de la Empresa.

E. Se reconoce al Comité de Empresa capacidad procesal, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales, en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

F. Los miembros del Comité de Empresa, y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados a) y c) del punto A de este artículo, aun después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado.

G. El Comité velará, no sólo porque en los procesos de selección de personal se cumpla la normativa vigente o paccionada, sino también por los principios de la no discriminación, igualdad de sexo y fomento de una política racional de empleo.

Art. 33. *Garantías.*—Se reconoce a los Comités de Empresa las siguientes garantías:

a) Ningún miembro de Comité o Delegado de Personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o sanción se base en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves, obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa o restantes Delegados de Personal, y el Delegado del Sindicato al que pertenezca, en el supuesto de que se hallara reconocido como tal en la Empresa.

Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o centro de trabajo respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional, por causas o en razón del desempeño de su representación.

c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa, en materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la normativa legal vigente al efecto.

d) Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina. Las horas de que dispongan los distintos miembros del Comité y Delegados de Personal podrán acumularse mensualmente en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total que determina la Ley, pudiendo quedar relevado o relevados de los trabajos sin perjuicio de su remuneración.

No se computarán, dentro del máximo legal de horas, el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de Delegados de Personal o miembros de Comités como componentes de Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos en los que sean afectados, y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones siempre que la Empresa se vea afectada por el ámbito de negociación del Convenio.

Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los Miembros de Comités o Delegados de Personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación u otras Entidades.

e) Asamblea anual.—Todo los miembros de Comités de Empresa, Delegados sindicales y Delegados de personal podrán celebrar una reunión anual conjunta, de un día de duración, en el Centro de Trabajo de Santander.

La reunión se habrá de comunicar previamente a la Empresa con quince días de antelación, como mínimo.

Los gastos de locomoción y dietas de desplazamiento que se deriven de la celebración de esta reunión se abonarán de conformidad con los valores que se establezcan por la Empresa.

Art. 34. *Prácticas antisindicales.*—En cuanto a los supuestos de prácticas que, a juicio de alguna de las partes, quepa calificar de antisindicales, se estará a lo dispuesto en las Leyes.

Art. 35. *Vigencia.*—Lo pactado en este capítulo mantendrá la vigencia general de dos años, salvo que en el transcurso de dicho período medie una Ley acerca de este tema, en cuyo caso, las partes

deberán realizar las acomodaciones y reajustes correspondientes, mediante nuevo pacto acerca de esta materia.

En caso de denuncia del Convenio, se mantendrá la vigencia de este capítulo hasta la firma del nuevo Convenio Colectivo, en cuyo momento quedará totalmente derogado y, en su caso, sustituido por lo que pudiera pactarse sobre esta materia, en el nuevo Convenio Colectivo.

Art. 36. *Regulación.*—Las disposiciones del presente capítulo, las del Estatuto de los Trabajadores y cualesquiera otras que puedan dictarse sobre estas materias, regulan y regularán las relaciones laborales y sindicales dentro de la Empresa, quedando expresamente absorbidas, sustituidas, modificadas o derogadas, en su caso, las normas y usos de anterior aplicación.

## CAPITULO VI

### Varios

Art. 37. *Actividad y absentismo.*—El personal se compromete a incrementar su actividad eficaz a fin de que la Empresa pueda desarrollar su actividad industrial con la máxima eficiencia y normalidad. A tal efecto se reducirán las horas extraordinarias, se disminuirán los índices de absentismo y se mejorará el rendimiento de determinados servicios de la Empresa.

Art. 38. *Formación profesional.*—Las actuales ayudas para estudios de Formación Profesional realizados por hijos de trabajadores se hará extensiva a las ramas de Informática y Administración para hijos de ambos sexos.

Estos estudios se compensarán de la forma actualmente establecida y han de seguirse necesariamente en centros oficiales, inmediatos o cercanos al domicilio del estudiante.

El control de estos estudios y su compensación y la aplicación de las ayudas se realizará a través de la Jefatura de Personal de la Empresa.

Art. 39. *Viviendas.*—El fondo de reserva social para adquisición de vivienda se incrementará en 6.000.000 de pesetas como cantidad proporcionada a la plantilla que ha quedado incorporada a «Electra de Viesgo», con trabajadores procedentes de «Electra Bedón» y «Electra Olloniego».

No obstante, a efectos de la utilización de dicho fondo, se entenderá como ya dispuesto en la cantidad que arroje el total del saldo de los préstamos vigentes en las Empresas de procedencia en el momento de la integración de las mismas en «Electra de Viesgo».

Art. 40. *Normativa aplicable.*—Ambas partes negociadoras expresamente manifiestan que en la negociación, procedimiento, tramitación y efectos del presente Convenio Colectivo se aplican las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 41. *Comisión Mixta del Convenio.*—Se mantiene la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento con sede en Santander, calle Medio, 12.

Esta Comisión estará constituida por cuatro Vocales: Manuel Rado Varela, José Luis Cos García y Ramón Quintana Galarza, por la representación de los trabajadores, y otros cuatro Vocales, Santiago Olabe Alvarez, Iñigo Presmanes Arizmendi, Eusebio Gutiérrez Gutiérrez y Baldomero Madrazo Feliú, por la representación empresarial.

Art. 42. *Determinación de las partes contratantes.*—En la elaboración, concertación y firma del presente Convenio Colectivo han intervenido:

Por la representación de los trabajadores:

Comisiones Obreras: Ramón Quintana Galarza, Ana Sánchez Bolado, Ignacio Campillo Campillo, Pedro Castaño Pérez y Enrique Andrés Herrero.

Unión General de Trabajadores: José Luis Cos García, Manuel Rado Varela, Joaquín Pozueta Rodríguez, José Ramón Fraga Leivas, Feliciano Montes Barberena, Julián Bedoya Gómez y Fernando Laría Antón.

Por la representación empresarial:

Santiago Olabe Alvarez, Iñigo Presmanes Arizmendi, Baldomero Medrazo Feliú, Eusebio Gutiérrez Gutiérrez, José Ramón Landín Aguirre y José Miguel Serrano Goyria.

Art. 43. *Vinculación a la totalidad.*—Las estipulaciones acordadas en el presente Convenio serán consideradas global y anualmente como un todo indivisible, de modo que si la autoridad laboral o la jurisdicción correspondiente, en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, modificase, interpretase o aplicase de forma distinta cualquiera de sus cláusulas, se reconsideraría el Convenio en su totalidad.

Art. 44. *Prórroga y denuncia.*—A partir del 31 de diciembre de 1988, este Convenio Colectivo se considerará prorrogado tácitamente de año en año en todo su contenido a menos que medie denuncia expresa de una de las partes.

Art. 45. *Disposición final.*—Quedan subsistentes y en pleno vigor todas aquellas normas y ventajas sociales que se encuentran vigentes a la firma del presente Convenio, a no ser que hayan resultado o resulten derogadas, sustituidas o modificadas por este Convenio.

En lo no pactado en los Convenios Colectivos, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral hasta su sustitución, en el Estatuto de los Trabajadores y en las demás disposiciones vigentes.

## ANEXO 1

Tabla salarial para el año 1987  
Salario base de categoría profesional

Categoría profesional	(Coeficiente 1) Pesetas
<i>Personal técnico:</i>	
Primera categoría, Superior segundo	2.626.484
Segunda categoría, nivel «A»	2.394.574
Segunda categoría, nivel «B»	2.313.346
Tercera categoría	2.062.662
Cuarta categoría	1.836.828
Quinta categoría	1.700.118
Quinta categoría, asimilados	1.700.118
<i>Personal jurídico-sanitario:</i>	
Primera categoría, Superior segundo	2.626.484
Segunda categoría, nivel «B»	2.313.346
<i>Personal administrativo. Subgrupo I:</i>	
Primera categoría, Superior segundo	2.626.484
Segunda categoría, nivel «A»	2.394.574
Segunda categoría, nivel «B»	2.313.346
Tercera categoría	2.062.662
Cuarta categoría, nivel «A»	1.836.828
Cuarta categoría, nivel «B»	1.700.118
Quinta categoría	1.627.192
<i>Personal administrativo. Subgrupo II:</i>	
Categoría especial	1.717.030
Primera categoría	1.604.274
Segunda categoría	1.565.424
Tercera categoría	1.546.552
<i>Personal operario. Subgrupo I:</i>	
Primera categoría, nivel «A»	1.780.870
Primera categoría, nivel «B»	1.715.266
Segunda categoría, nivel «A»	1.645.644
Segunda categoría, nivel «B»	1.595.678
Tercera categoría	1.572.354
<i>Personal operario. Subgrupo II:</i>	
Segunda categoría	1.557.094
<i>Personal de características especiales:</i>	
Personal de Limpieza	1.500.142

## ANEXO 2

Tabla de valor plus nocturno para 1987  
Correspondiente a ocho horas de trabajo

Categoría profesional	Pesetas
<i>Personal técnico:</i>	
Primera categoría, Superior segundo	1.072
Segunda categoría, nivel «A»	978
Segunda categoría, nivel «B»	946
Tercera categoría	841
Cuarta categoría	753
Quinta categoría	693
Quinta categoría, asimilados	693
<i>Personal jurídico-sanitario:</i>	
Primera categoría, Superior segundo	1.072
Segunda categoría, nivel «B»	946

Categoría profesional	Pesetas
<i>Personal administrativo. Subgrupo I:</i>	
Primera categoría, Superior segundo	1.072
Segunda categoría, nivel «A»	978
Segunda categoría, nivel «B»	946
Tercera categoría	841
Cuarta categoría, nivel «A»	753
Cuarta categoría, nivel «B»	693
Quinta categoría	666
<i>Personal administrativo. Subgrupo II:</i>	
Categoría especial	703
Primera categoría	656
Segunda categoría	641
Tercera categoría	633
<i>Personal operario. Subgrupo I:</i>	
Primera categoría, nivel «A»	727
Primera categoría, nivel «B»	703
Segunda categoría, nivel «A»	672
Segunda categoría, nivel «B»	653
Tercera categoría	644
<i>Personal operario. Subgrupo II:</i>	
Segunda categoría	638
<i>Personal de características especiales:</i>	
Personal de Limpieza	612

## ANEXO 3

Tabla de valor de horas extraordinarias para 1987

Categoría profesional	Base - Pesetas	75 % - Pesetas	100 % - Pesetas
<i>Personal técnico:</i>			
Primera categoría, Superior segundo	1.413	2.473	2.826
Segunda categoría, nivel «A»	1.246	2.180	2.492
Segunda categoría, nivel «B»	1.185	2.074	2.370
Tercera categoría	1.004	1.757	2.008
Cuarta categoría	832	1.456	1.664
Quinta categoría	731	1.279	1.462
Quinta categoría, asimilados	731	1.279	1.462
<i>Personal jurídico-sanitario:</i>			
Primera categoría, Superior segundo	1.413	2.473	2.826
Segunda categoría, nivel «B»	1.185	2.074	2.370
<i>Personal administrativo. Subgrupo I:</i>			
Primera categoría, Superior segundo	1.413	2.473	2.826
Segunda categoría, nivel «A»	1.246	2.180	2.492
Segunda categoría, nivel «B»	1.185	2.074	2.370
Tercera categoría	1.004	1.757	2.008
Cuarta categoría, nivel «A»	832	1.456	1.664
Cuarta categoría, nivel «B»	731	1.279	1.462
Quinta categoría	675	1.181	1.350
<i>Personal administrativo. Subgrupo II:</i>			
Categoría especial	640	1.120	1.280
Primera categoría	577	1.010	1.154
Segunda categoría	544	952	1.088
Tercera categoría	542	948	1.084
<i>Personal operario. Subgrupo I:</i>			
Primera categoría, nivel «A»	679	1.188	1.358
Primera categoría, nivel «B»	640	1.120	1.280
Segunda categoría, nivel «A»	599	1.048	1.198
Segunda categoría, nivel «B»	566	990	1.132
Tercera categoría	548	959	1.096
<i>Personal operario. Subgrupo II:</i>			
Segunda categoría	542	948	1.084
<i>Personal de características especiales:</i>			
Personal de Limpieza	507	887	1.014

**ANEXO 4**  
**Dietas por desplazamiento**  
**Convenio Colectivo 1987**

	En localidades donde exista residencia de la Empresa		En las demás localidades				Sólo comida o cena	
	Día compl. (al interés.)	Día comp. (a la pensión)	Día completo	Dieta fraccionada				
				Desayuno	Comida	Cena		Cama
Personal técnico y administrativo, subgrupo I:								
Primera y segunda categorías .....	2.738	974	3.800	202	1.683	1.494	1.600	2.035
Tercera categoría .....	1.984	868	3.100	189	1.494	1.247	1.350	1.494
Resto de personal .....	1.718	760	2.800	189	1.435	1.132	1.250	1.435

Plus semirruta: 590 pesetas.

Se abonará asimismo un complemento de dieta de 235 pesetas por día de desplazamiento, siempre que éste exceda de diez días consecutivos y de 100 kilómetros de distancia del centro de trabajo.

La dieta fraccionada no se aplicará cuando se realicen los cuatro servicios en la misma localidad.

**ANEXO 5**

**Convenio Colectivo 1987**

*Compensación gastos de viaje*

Asignación por persona en compensación de gastos de viaje:

Día completo: 866 pesetas.

Dieta fraccionada: Desayuno, 68 pesetas; comida, 520 pesetas; cena, 475 pesetas; cama, 347 pesetas.

Transporte: Importe del billete en clase económica.

En Madrid. Alta especialidad (autorizada): 2.079 pesetas.

Dieta fraccionada: Desayuno, 107 pesetas; comida, 1.250 pesetas; cena, 1.134 pesetas; cama, 866 pesetas.

Transporte: Importe del billete en segunda clase.

**21265** *CORRECCION de errores de la Resolución de 26 de junio de 1987, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Generalidad de Cataluña, para la coordinación de la política de empleo.*

Advertidos errores en el anexo a la Resolución de la Secretaría General Técnica, de 26 de junio de 1987, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de 17 de julio de 1987, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Generalidad de Cataluña, para la coordinación de la política de empleo, procede efectuar las siguientes rectificaciones:

En la página 22001, segundo párrafo, línea tercera, donde dice: «Provinciales o Delegaciones Territoriales respectivas de los acuerdos ...», debe decir: «Provinciales o Delegaciones Territoriales respectivas los acuerdos ...».

En la misma página, cláusula decimosexta, línea séptima, donde dice: «Real Decreto 1922/1984, de 31 de octubre», debe decir: «Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre».

En la página 22002, cláusula vigésima primera, línea segunda, donde dice: «se hará conjuntamente con el INEM y en la Generalidad de Cataluña ...», debe decir: «se hará conjuntamente con el INEM y la Generalidad de Cataluña ...».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**21266** *RESOLUCION de 8 de junio de 1987, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se homologan dos teclados, marca «Bull», modelos KBU 2111 y KBU 2131, fabricados por «Bull Transac.».*

Presentado en la Dirección General de Electrónica e Informática el expediente incoado por parte de «Honeywell Bull, Sociedad Anónima», con domicilio social en Arturo Soria, 197, municipio

de Madrid, provincia de Madrid, referente a la solicitud de homologación de dos teclados fabricados por «Bull Transac.», en su instalación industrial ubicada en Villeneuve d'Ascq (Francia);

Resultando que por parte de la interesada se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita y que el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia, mediante informe con clave 87024203, la Entidad colaboradora ATISAE, por certificado de clave IA87522 M4537/11, han hecho constar, respectivamente, que los modelos presentados cumplen todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1250/1985, de 19 de junio, y Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de diciembre de 1985,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar los citados productos, con el número de homologación que se transcribe GTE-0242, con caducidad el día 8 de junio de 1989, disponiéndose, asimismo, como fecha límite para que la interesada presente, en su caso, un certificado de conformidad con la producción el día 8 de junio de 1988, definiendo, por último, como características técnicas para cada marca y modelo homologado las que se indican a continuación:

*Características comunes a todas las marcas y modelos*

Primera. Descripción: Tipo de teclado.

Segunda. Descripción: Disposición de las teclas alfanuméricas.

*Valor de las características para cada marca y modelo*

Marca «Bull», modelo KBU 2111.

Características:

Primera: Combinado.

Segunda: Qwerty.

Marca «Bull», modelo KBU 2131.

Características:

Primera: Combinado.

Segunda: Qwerty.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 8 de junio de 1987.—El Director general, Julio González Sabat.

**21267** *RESOLUCION de 8 de junio de 1987, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologa el aparato de calefacción por convección, modelo base, marca «Old English», modelo 171 y variantes, fabricado por «Dankfern, Ltd.», en Londres (Inglaterra).*

Recibida en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales la solicitud presentada por «Incandescencia Española, Sociedad Anónima» (INESA), con domicilio social en gran vía de las Cortes Catalanes, 365, municipio de Barcelona, provincia de Barcelona, para la homologación del aparato de calefacción por convección, fabricado por «Dankfern, Ltd.», en su instalación industrial ubicada en Londres (Inglaterra).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la vigente legislación que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio General D'Assaigs i d'Investigacions, mediante dictamen técnico con clave 80.414, y la Entidad colaboradora «Asistencia Técnica Industrial, Sociedad Anónima Española», por certificado de clave IA-87-500-B-2.046, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por